

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 263

PROCESO: V. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LÓPEZ AREIZA

DEMANDADA: NORIDA ALEXÁNDRA SOSA HENDEZ

RADICADO: 17174318400120190012700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez, informándole que el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 30 de octubre de 2019, con respecto a la comparecencia de los parientes del menor JUAN CAMILO LÓPEZ SOSA, quienes debían ser oídos dentro del proceso, finalizó sin habersele dado cumplimiento. Para proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ -
SECRETARIA-**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de las presentes diligencias judiciales transcurrió un tiempo considerable sin que la parte demandante se interesara en cumplir el requerimiento efectuado por el despacho respecto a la comparecencia de los parientes del menor JUAN CAMILO LÓPEZ SOSA, quienes debían ser oídos dentro del proceso, por lo que el Despacho al observarla pasividad y desinterés de aquella, acudió al requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se observa en el auto calendado 02 de marzo de 2021, para que en el término de 30 días cumpliera la carga

procesal indicada, so pena de aplicarse la sanción referente a decretar la terminación del proceso, providencia que fue notificada por estado del día siguiente, pero además fue informado su contenido a través del oficio N° 233 de fecha 04 de abril de 2022 remitido al correo electrónico mariah.arias@icbf.gov.co.

Por lo tanto, al haber transcurrido más de 30 días hábiles sin que la parte actora haya cumplido la carga procesal que le corresponde, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P, decretando la terminación del proceso, precisando que no se decretó medida cautelar alguna que deba ser levantada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación del presente proceso **V. PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** iniciado por el señor **JORGE ENRIQUE LÓPEZ AREIZA**, en contra de la señora **NORIDA ALEXANDRA SOSA HENDEZ**, por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA ARCHIVO del proceso previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial, sin que sea necesario desglose alguno por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'V' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**